premo gobierno, la infraccion del articulo 166.

Art. 228. Eu las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuara todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien prévia esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitiran al supremo gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasara al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolvera el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras existan; o en pasando el termino que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la Representacion nacional.

Art. 232. El Supremo Congreso formara en el término de un año, despues de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionara y publicara, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 234. El Supremo Gobierno, a quien

toça publicarlo, convocará, segun su tenor, la Representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam, ¹ Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, inclusos los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la Representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto:

Art. 237. Entretanto que la Representacion nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siendolo, no dictare y sancionare la Constitucion permanente de la Nacion, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adicion ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendra derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios, establecidos por el Supremo Congreso, y aun sera una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

I Esta provincia se componia de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Mo-